



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0595/2017-S2

Sucre, 19 de junio de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

Acción de amparo constitucional

**Expedientes: 18786-2017-38-AAC
18811-2017-38-AAC**

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 5/2017 de 29 de marzo, cursante a fs. 141 a 147 vta., del expediente **18786-2017-38-AAC** pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Machado Flores**, docente titular de la **Universidad Autónoma del Beni "José Ballivián" (UABJB)**, contra **Luis Carlos Zambrano Aguirre**, Rector y Presidente del Consejo Universitario; **Jesús Alfredo Ibáñez Vaca**, Vicerrector de Pregrado; **Pedro Cáceres Rodríguez**, Vicerrector de Posgrado; **Franz Bernardo Rissco Cáceres**, **Lucio Andrés Zelada Berbery**, **María René Guillen Algarañaz**, **Juan Marcelo Linares Gómez**, **Jose Brian Hillman Gil**, **Federico Durán Reiss**, **Gutemberg Gómez Mendoza**, **Pedro Manuel Hurtado Monasterio**, todos Decanos; **Ciro Justiniano Melgar**, Secretario Ejecutivo, **Yorshy Añez Suarez**, Delegada, **Reynaldo Saavedra Saavedra**, Delegado; **David Fernando Ribera Velarde**; **Hernán Guiteras Saravia**; **Walter Reinolds Roque Ramallo**; **Fabio Marcelo Apaza Molina**; **Mifahed Mojica Paro**, **Ruddy Vaca Guarena**, **Sergio Saucedo Languidez**, **Alfredo Añez Vargas**; **Alfredo Revollo Vallejos**; **Juan de Dios Montero Heredia**, **Harold Guillermo Guardia Vaca**, **Diego Guzmán Cartagena**, Secretario Ejecutivo, **Julio Cesar Mendoza Montalbán**, **María Viviana Ruth Aguilera**, Secretaria Ejecutiva; miembros, autoridades y representantes del estamento docente y estudiantil que conforman el **Consejo Universitario** de la **UABJB**; asimismo, en revisión la Resolución 045/2017 de 30 de marzo, cursante a fs. 611 a 614 vta., del expediente **18811-2017-38-AAC**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Eduardo Gómez Rojas**, docente titular de la UABJB, contra **Luis Carlos Zambrano Aguirre**, Rector y Presidente del **Consejo Universitario** de la **UABJB**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

1.1. Expediente 18786-2017-38-AAC

I.1.1. Contendido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de marzo de 2017, cursante de fs. 74 a 90 vta., el accionante expone lo siguiente:

I.1.1.1. Hechos que motivan la acción

En la sesión del 21 de marzo de 2017, el pleno del Consejo Universitario de la UABJB, emitió de forma ilegal e indebida, la Resolución 01/2017 de 21 de marzo, consistente en la Convocatoria a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y Posgrado y Decanos y Directores de Carrera de la citada Universidad, acto intencional con designios contrarios a la Constitución Política del Estado y del Estatuto Orgánico de la UABJB, omitiendo en forma absoluta el cumplimiento de los arts. 12.III.2 del Estatuto Orgánico así como del 19 del Reglamento Electoral de la UABJB, que dispone la convocatoria para el claustro universitario con treinta días de anticipación a la fecha de finalización del mandato de las autoridades salientes que es de cuatro años, por lo que habiéndose dado posesión en el cargo a las actuales autoridades el 26 de abril de 2013, su finalización es el 26 abril de 2017, por lo que la convocatoria debió emitirse el 26 de marzo del referido año, habiéndose en este caso emitido el 21 de marzo, con treinta y cinco días de anticipación, omitiendo de esta forma, el rector y presidente del Consejo Universitario de la UABJB, Luis Carlos Zambrana Aguirre, el cumplimiento del art. 238.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), "...establece que: no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección..." (sic), disposición constitucional cuyo cumplimiento eludió el mencionado Rector, habiendo en cambio mi persona cumplido con dicha disposición constitucional, tal como se demuestra de la renuncia al cargo de Vicerrector que adjunto de 24 de enero de 2017, por lo que el nombrado codemandado, conocedor que mi persona cumple con la disposición constitucional nombrada de renuncia con anticipación de noventa días, con la intención de beneficiarse con el desacato de la norma constitucional y universitaria, en contubernio doloso e instrumentalizando el Consejo Universitario, emite la convocatoria de 21 de marzo de 2017, anticipando la convocatoria con cinco días, con el doble objetivo ilegal de: **a)** Ponerme en su misma situación de no adecuar mi renuncia a la disposición constitucional citada y de ser tolerante con la ilegalidad de la convocatoria; y, **b)** Desquiciar los plazos vía demora ante cualquier impugnación prorrogándolo hasta después del 26 del referido mes y año, y así producir confusión y la imposibilidad de cumplir la norma constitucional y universitaria, con lo que las autoridades universitarias al emitir la convocatoria de 21 de marzo de 2017, amenazan suprimir su derecho a la ciudadanía, establecido en el art. 144 de la CPE, consistente en concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de las funciones públicas en los órganos del poder público así como en el derecho

a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad y las excepciones establecidas en ley. Con la ilegal convocatoria, se ha ocasionado que el accionante no esté habilitado para participar de dichos claustros, pues, no cumpliría con los tres meses establecidos para la renuncia al cargo de autoridad antes de la elección, por lo que se han vulnerado su derecho de ciudadanía y la tutela del derecho político, de servicio público en su componente de cargo electivo y “seguridad jurídica”.

Indica que la presente acción ingresa en el ámbito de aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, pues mediante una acción de hecho, como es la Resolución ahora impugnada, se procede a la supresión definitiva de su derecho político, habida cuenta de que los medios o recursos ordinarios que se prescriben como necesarios y previos a la activación de una acción ordinaria como el presente se han demostrado ineficaces, por su largo proceso. Además, la tramitación y absolución final de los recursos administrativos, que refieren a la forma de oponerse a un acto del Consejo Universitario, es contraria al Estatuto Orgánico de la Universidad, porque el art. 12.IV.6 y 7, sólo requiere qué tipos de resoluciones puede emitir el señalado consejo, que se tiene siete días para presentar las reconsideraciones; sin embargo, en la Resolución 01/2017, contraviniendo ese plazo establecido, solo se confieren cinco días para todo el proceso electoral, vale decir, que contradice al propio Estatuto Orgánico, haciendo inviable toda tramitación legal por confusión de normas. La Resolución reclamada, no tiene la más mínima fundamentación ni argumentación jurídica que sustente esos cambios, sólo se limita a señalar que se adelantan las elecciones sin fundamentar el motivo para determinar tal decisión, además incumpliendo con el mandato del art. 238.3 de la CPE.

I.1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionado sus derechos constitucionales, al derecho político en su componente de sufragio pasivo o derecho a ser elegido así como el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido, al debido proceso, en su vertiente de “seguridad jurídica” y de fundamentación y motivación de las resoluciones, citando al efecto los arts. 26.I y II. 1 y 2, 144.II.1, 232 al 235 y 238.2 de la CPE.

I.1.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada: **1)** Dejar sin efecto legal la Resolución 01/2017, emitida por el Consejo Universitario de la UABJB, consistente en la convocatoria a Claustro Universitario y, como consecuencia, se ordene a los demandados que en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y del Estatuto de la Universidad Boliviana, las elecciones sean el 25 de abril de 2017, y que los candidatos que sean autoridades públicas renuncien a sus cargos al menos tres meses antes de la celebración del claustro universitario; **2)** Se remita antecedentes de los demandados para su inmediato juzgamiento “...a sus respectivos tribunales de honor de los estamentos de la Universidad

Boliviana (...) por violación flagrante a los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Boliviana..." (sic); y, **3)** Se ordene a la Unidad de Auditoria Interna de la UABJB, establezca a cuánto asciende el daño económico con costas y el daño y perjuicio que se le causó.

I.1.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de marzo de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 139 y 140 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.1.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su abogado en audiencia ratificó in extenso el memorial de acción de amparo constitucional presentado.

I.1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB, a través del informe escrito cursante de fs. 136 a 138, y en audiencia manifestó: **i)** El Consejo Universitario, por Resolución 01/2017, convocó a claustro universitario para elegir autoridades a realizarse el 22 de abril del año señalado; **ii)** Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2017, el accionante peticiona al Consejo Universitario, la declaratoria de nulidad de la Resolución 01/2017, alegando que se omitió el plazo de treinta días antes de la fecha de finalización del periodo de cuatro años de las autoridades actuales, para emitir la convocatoria a claustro, aduciendo que la posesión fue el 26 de abril de 2013, y por ende la convocatoria debió emitirse el 26 de marzo de 2017 y no el 21 de marzo del año señalado (treinta y cinco días antes) y la acción de amparo se presentó el 24 de marzo del año referido, aun no existe pronunciamiento del Consejo Universitario respecto a la solicitud del accionante presentada el 23 del mes y año señalado; **iii)** el accionante no agotó la vía de reclamo ante el Consejo Universitario y aunque la normativa interna no prevé un término en el que el Consejo emita un pronunciamiento positivo o negativo, en cuanto a plazos, la jurisprudencia constitucional entre otras "...SCP 0161/2014-S2 de 20 de noviembre, señaló que: `El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en su art. 71.I establece plazos supletorios, en cuanto a las actuaciones que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este reglamento o en otras disposiciones vigentes, [así por ejemplo] f) Decisiones sobre incidencias de procedimiento: 7 días (...) y por ende es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que establece el plazo de 7 días para que el Consejo emita pronunciamiento (...) En consecuencia, no existe pronunciamiento previo de las autoridades demandadas sobre la problemática formulada por el accionante, sin que resulte aplicable la excepción de la

subsidiariedad al tratarse de plazos sumarios en los que se hubiera obtenido respuesta, sin inobservar la naturaleza subsidiaria de la presente acción y utilizar un medio supletorio o paralelo a su petición, más aún si se consideramos que la acción constitucional fue presentado el 24 de marzo del presente año, cuando no habían transcurrido ni 3 días hábiles para que el Concejo (...) [Universitario] emita pronunciamiento al respecto” (sic). Por lo que debe declararse improcedente de acuerdo al principio de subsidiariedad.

Jesús Alfredo Ibáñez Vaca, Vicerrector de Pregrado; Pedro Cáceres Rodríguez, Vicerrector de Posgrado; Franz Bernardo Rissco Cáceres, Lucio Andrés Zelada Berbery, María René Guillen Algaraz, Juan Marcelo Linares Gómez, Jose Brian Hillman Gil, Federico Durán Reiss, Gutemberg Gómez Mendoza, Pedro Manuel Hurtado Monasterio, todos Decanos; Ciro Justiniano Melgar, Secretario Ejecutivo, Yorshy Añez Suarez, Delegada, Reynaldo Saavedra Saavedra, Delegado; David Fernando Ribera Velarde; Hernán Guiteras Saravia; Walter Reynolds Roque Ramallo; Fabio Marcelo Apaza Molina; Mifahed Mojica Paro, Ruddy Vaca Guarena, Sergio Saucedo Languidez, Alfredo Añez Vargas; Alfredo Revollo Vallejos; Juan de Dios Montero Heredia, Harold Guillermo Guardia Vaca, Diego Guzmán Cartagena, Secretario Ejecutivo, Julio Cesar Mendoza Montalbán, María Viviana Ruth Aguilera, Secretaria Ejecutiva; miembros, autoridades y representantes del estamento docente y estudiantil que conforman el Consejo Universitario de la UABJB, pese a su legal notificación, cursante de fs. 126 vta. a 127, las autoridades codemandadas no se hicieron presente ni ofrecieron informe alguno.

I.1.2.3. Resolución

El Juez Público Civil, Comercial y Familia Primero de Riberalta del departamento de Beni, constituido en Juez de garantías, por Resolución 5/2017 de 29 de marzo, cursante de fs. 141 a 147, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 01/2017 de 21 de marzo, emitida por Consejo Universitario de la UABJB; **b)** La remisión obrados a los tribunales de honor de la indicada Universidad, para determinar y sancionar si existiere violación a los Estatutos o Reglamentos de la UABJB; **c)** “En cuanto a que se ordene que las elecciones sean fijadas para el 25 de abril de 2017, este Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse por ser de carácter potestativo de los encargados y designados para llevar adelante las elecciones; y, **[d)]** En cuanto a los incisos d, e y f, este Tribunal de Garantías tampoco puede pronunciar por existir conductos regulares para activar su denuncia y/o incumpliendo...” (sic), Resolución pronunciada en base al siguiente fundamentando que: **1)** De los datos del proceso se colige que la omisión de la convocatoria a elecciones ha quebrantado el principio de seguridad jurídica ya que dicho principio busca el equilibrio del respecto a las normas establecidas y al haber los accionantes emitido la convocatoria a elecciones de claustro universitario adelantando la fecha, no respetó la norma establecida en el propio Estatuto Orgánico de la UABJB, creándose un ambiente de incertidumbre e inseguridad jurídica, vulnerando derechos y garantías al accionante, que tenía

el derecho al respeto de las normas por parte de los accionados al momento de la convocatoria traducido en una certeza de la fecha de las elecciones a efecto de su renuncia y respeto expreso de la norma constitucional en su art. 238.3. de la CPE, evidenciándose vulneración del principio de igualdad, todos aplicables al ejercicio del derecho político a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones con apego y respeto a las normas, más aún si de la propia convocatoria a elecciones contenida en la Resolución 01/2017, ha procedido a establecer plazos contrarios e incompatibles con el art. 238.3 de la CPE; **2)** Bajo ese horizonte y en estricta observancia al estado de derecho, a los valores que sustenta la justicia y equidad, asumiendo el suscrito la supremacía de la Norma Suprema y que la autonomía universitaria no puede estar por encima ni contrapuesta ni aislada a la interpretación armónica de la Constitución Política del Estado, se evidencia que el accionante ha sido afectado en sus derechos establecidos en el art. 26.I y II de la CPE, con vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad, tal como se explicó ut supra, por lo que la Resolución ahora impugnada se contrapone a los principios de legalidad y seguridad jurídica y es contraria a lo establecido en el art.238.2 de la CPE, no respetando al propio Estatuto Orgánico de la UABJB; **3)** En cuanto a la subsidiariedad e inmediatez, la acción de amparo constitucional en consecuencia es un mecanismo por el que la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido, y expedito frente a situaciones de lesión proveniente de la acción u omisión de servidores públicos y particulares, siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida; y, **4)** El accionante debe acudir ante el órgano jurisdiccional competente, es así que la "...SC 0381/2011-R de 7 de abril, con referencia a la acción de amparo constitucional relativo al presente tema, indica que el amparo constitucional tiene la finalidad protectora de derechos y garantías fundamentales, sin embargo la misma no puede ni debe ser desnaturalizada en su esencia de ser una acción de defensa de derechos fundamentales extraordinarias y de rango constitucional, motivo por el cual en casos en que a través de esta acción tutelar, se pedía el cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, como si fuere un medio coercitivo o compulsivo destinado a ese fin, por eso la SC 1526/2010-R de 11 de octubre señaló que: El amparo constitucional como acción de defensa de derechos fundamentales es una garantía constitucional (...) para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, se exige el agotamiento de recursos idóneos a tal efecto se remonta la SC. 0406/2011-R de 14 de abril, que hace referencia al Art. 129.I de la Constitución Política del Estado..." (sic).

1.2. Expediente 18811-2017-38-AAC

1.2.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 22 de marzo de 2017, cursante de fs. 227 a 232, de obrados, el accionante asevera lo siguiente:

I.2.1.1. Hechos que motivan la acción

El 21 de marzo de 2017, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de la UABJB, se aprobó por Resolución 01/2017, la Convocatoria a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y Posgrado y Decanos y Directores de Carrera de la UABJB, la cual es totalmente atentatoria y contraviene, principios constitucionales, institucionales y normas del Estatuto Orgánico y Reglamento Electoral de dicha Universidad, porque resolvió varios puntos cuestionados como ser el plazo de renuncia de las autoridades que desearían postularse, la reelección de las autoridades que ya cumplieron con los dos periodos y la habilitación del rector como nuevo candidato.

De la lectura de la Resolución 01/2017, que convoca a claustro universitario se puede advertir en el artículo quinto que expresa: "A los efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el parágrafo V, del Art. 14 y parágrafo IV del Art. 51, ambos del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma del Beni, aplicables a Candidatos a: Rectores, Vicerrectores, Decanos y Directores de Carrera, para el cómputo de los dos mandatos, comprenderán necesariamente aquellos que sean cumplidos los 4 años completos, por cada uno, no siendo considerados, mandatos completos para las autoridades que fueron electas para ejercer un mandato para la conclusión de autoridades que renunciaron y/o fallecieron, conforme expresa el art. 21 del Reglamento Electoral. Asimismo, la Determinación General prevista en el 7.6, de las habilitaciones de funcionarios o dirigentes universitarios, que expresa De conformidad con el Art. 23 del Reglamento Electoral, los candidatos a Rector y Vicerrector de Pregrado y Posgrado, Decanos y Directores de Carrera, que desempeñen alguna función de Autoridad Académica, Administrativa o Gremial, en la Universidad, deben presentar su renuncia al cargo respectivo, hasta (5) cinco días antes de la fecha de realización al Acto Electoral o Claustro para habilitarse como tales.

En caso de que algún Docente que cumple funciones extrauniversitarias institucionales y sea postulado a Rector y Vicerrectores, Decanos y Directores de Carrera, debe presentar su renuncia al cargo respectivo, tomando la previsión necesaria de hasta cinco (5) Días antes de la fecha de realización del acto electoral o claustro para habilitarse como candidato, la renuncia deber estar aceptada" (sic).

Refiere que de acuerdo al art. 14.V del Estatuto Orgánico de la UABJB, "...el mandato del rector tiene una duración de 4 años, con derecho hacer reelegido en forma continua por otro periodo igual a la que concluye de su gestión rectoral anterior..." (sic) y en ninguna parte del mencionado artículo expresa que no se tomarán en cuenta los mandatos extraordinarios que se hayan dado en la universidad que sean menores a cuatro años. Ahora bien, el art. 21 del

Reglamento Electoral, no está por encima del Estatuto Orgánico que expresan los principios que rigen en la UABJB y, por ende, la Resolución 01/2017, contraviene de forma clara lo establecido en sus numerales 3 y 5. Por lo que con "...está mal utilización del art. 21 del Reglamento Electoral, lo único que se está generando es una vulneración al propio Estatuto Orgánico, ya que se está permitiendo, un tercer mandato al Rector, lo cual va en contra de lo que expresa el art. 14 V (...) que no establece que existe excepción cuando un mandato del Rector dura menos de los cuatro años (...) este irregular trámite eleccionario se está violentando mi derecho al debido proceso..." (sic), y que además, ese hecho vulnera lo previsto en los arts. 23 del Reglamento Electoral así como también contraviene el 283.3 de la CPE, que prevé que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que no hayan renunciado al cargo de autoridad que ejercen al menos tres meses antes del día de la elección.

I.2.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante estima lesionados los derechos al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones administrativas, civiles y políticos de elegir y ser elegido, citando al efecto los arts. 26, 115 y 209 de la CPE.

I.2.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo se anule el Artículo Quinto de la determinación general prevista en el art. 7.6 "De las habilitaciones de funcionarios o dirigentes universitarios", de la Resolución 01/2017, que convoca a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y Posgrado, Decanos y Directores de Carrera de la UABJB, conforme a ley.

I.2.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia el 30 de marzo de 2017, cursante de fs. 608 a 611, se produjeron los siguientes actuados.

I.2.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante ratificando in extenso los términos del memorial de la acción interpuesta, en audiencia amplió señalando que: **i)** Toda persona tiene derecho de confrontar y fiscalizar los actos y actividades políticas de las autoridades legalmente establecidas, más aun de autoridades electas en este caso su persona tiene legitimación, pues, forma parte en el estamento docente universitario, por lo tanto tiene legitimación legal y moral para actuar en el presente amparo; toda vez que, los actos denunciados afecta sus derechos civiles y políticos de elegir y ser elegidos; y, **ii)** En ninguna parte del Estatuto Orgánico de la UABJB, expresan que no tomaran en cuenta los mandatos extraordinarios que se hayan dado en la Universidad, que sean menores de los cuatro años, por lo que si bien el art. 21 del Reglamento Electoral expresa ello,

esta norma institucional no puede estar por encima de lo determinado por el art. 5 del Estatuto Orgánico.

I.2.1.2. Informe de la autoridad demandada

Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB, por informe escrito cursante de fs. 437 a 447, y en audiencia, mediante su representante legal, manifestó: **a)** El amparo presentado por el accionante desde el punto de vista legal y procedimental, es incongruente, maliciosa, inviable y amerita su rechazo. De acuerdo con los arts. 128 de la CPE, y 151 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y con relación a la "SCP 002/2012 de 13 de marzo (...) se concibe a la Acción de Amparo Constitucional como una verdadera acción de defensa, inmediata contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares (...), para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales..." (sic), y lo que pretende el accionante es desnaturalizar esta medida de protección, tratando de que a través de la misma, se pueda cambiar una norma universitaria, cuyo mecanismo de modificación se encuentra en la Disposición Transitoria del mismo Reglamento específico que regula el proceso electoral universitario, siendo una atribución del Consejo Universitario, modificar parcial y totalmente el reglamento por 2/3 de votos del total de sus miembros, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de la Universidad; **b)** La Resolución 01/2017, emitida por el Consejo Universitario, por lo cual se aprobó el claustro universitario, "...fue aprobada por los consejeros presentes y por los representantes del Estamento Docente, por quienes se encuentra legal y debidamente representado el accionante, los que no presentaron observación alguna a ningún artículo de la Convocatoria a ambos Claustros y tampoco se pidió la Reconsideración, la Nulidad o Anulabilidad de dicha Resolución, aspectos concluyentes de los que claramente se establece que el accionantes consintió los actos expresados en la Resolución, ahora aludida de ilegal" (sic); **c)** La Universidad Boliviana por mandato constitucional, se constituye sobre pilares fundamentales de existencia y funcionamiento, uno de ellos es la "Autonomía Universitaria" que le asigna funciones exclusivas y de expreso mandato (arts. 92.I de la CPE, 2, Título VI., Capítulo I, 75, Capítulo II., 77, 78, 79, Capítulo III, 80 del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, 1, 7, 12.III.IV. Capítulo XVI, 47,49, Capítulo XI, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, del Estatuto Orgánico de la UABJB, y 2 del Reglamento del Consejo Universitario de la UABJB; **d)** De la revisión del contenido de la Resolución 01/2017, se verifica que la misma ha sido debidamente fundamentada; es decir, se realizó una escueta exposición de los hechos, la fundamentación legal aprobada y la cita de la norma que sustentan esa Resolución, tal cual señala la "SC 1910/2011-R de 7 de noviembre"; y, **e)** Sobre el derecho a la ciudadanía y el derecho a elegir y ser elegido, el art. 144.II.1 de la CPE, la "SC 0902/2010-R de 10 de agosto", hace notar que la ciudadanía se adquiere previo cumplimiento de determinados requisitos que varían según el marco jurídico constitucional que rige al Estado, en nuestro caso, el único requisito para obtenerla es el de tener dieciocho años cumplidos. En ese sentido el derecho a la ciudadanía al

estar vinculado íntimamente con la conformación de órganos de poder público, la participación como elector o elegible y el ejercicio eleccionario como los claustros universitarios facultativos y de carrera en las universidades estatales. Por lo que al no vulnerarse ninguna norma y/o disposición legal, solicita denegar la presente tutela.

I.2.2.3. Intervención de los terceros interesados

Jesús Alfredo Ibáñez Vaca, Vicerrector de Pregrado; Pedro Cáceres Rodríguez, Vicerrector de Posgrado; Franz Bernardo Rissco Cáceres, Lucio Andrés Zelada Berbery, María René Guillen Algora, Juan Marcelo Linares Gómez, Jose Brian Hillman Gil, Federico Durán Reiss, Gutemberg Gómez Mendoza, Pedro Manuel Hurtado Monasterio, todos Decanos; Ciro Justiniano Melgar, Secretario Ejecutivo, Yorshy Añez Suarez, Delegada, Reynaldo Saavedra Saavedra, Delegado; David Fernando Ribera Velarde; Hernán Guiteras Saravia; Walter Reynolds Roque Ramallo; Fabio Marcelo Apaza Molina; Mifahed Mojica Paro, Ruddy Vaca Guarena, Sergio Saucedo Languidez, Alfredo Añez Vargas; Alfredo Revollo Vallejos; Juan de Dios Montero Heredia, Harold Guillermo Guardia Vaca, Diego Guzmán Cartagena, Secretario Ejecutivo, Julio Cesar Mendoza Montalbán, María Viviana Ruth Aguilera, Secretaria Ejecutiva; miembros, autoridades y representantes del estamento docente y estudiantil que conforman el Consejo Universitario de la UABJB, pese a su legal notificación cedería cursante a fs. 243, no presentaron informe alguno.

I.2.2.4. Resolución

El Juez Publico Civil Comercial Tercero de Trinidad del departamento de Beni, constituido en Juez de garantías, por Resolución 045/2017 de 30 de marzo, cursante de fs. 611 a 614 vta. que **denegó** la tutela solicitada, sin ingresar al fondo, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte accionante debe haber agotado todos los medios o recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos en la vía correspondiente, en este caso en la jurisdicción donde se tramita el proceso, debiendo ser reparados los derechos y garantías lesionados en esa instancia; es decir, que en principio debe acudir ante la misma autoridad que incurrió en la presente lesión y luego a las superiores a esta; empero, si a pesar de ello persiste la lesión porque los medios o recursos utilizados resultaron ineficaces, recién se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional, el que no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, ni como una instancia adicional en el proceso, pues ello desnaturalizaría su esencia; **2)** Así en la "SC 1035/2010-R de 23 de agosto", citando a la "SC 1337/2003-R de 15 de septiembre", se desarrolló el principio de subsidiariedad, como la "SC 1698/2011-R de 21 de octubre", entre otras. En este caso, de la revisión de la Resolución 01/2017, sobre la convocatoria ahora impugnada, se tiene la posibilidad de revisión ante el Consejo de la UABJB, vía recurso de reconsideración y anulación; y, **3)** Sobre el tema de la supremacía

constitucional, como se dijo supra, no corresponde por la vía del amparo constitucional, declarar la inconstitucionalidad de norma alguna, estando esta facultad reservada al Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, establecidas en los arts. 73 y ss., del CPCo.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Los expedientes 18786-2017-38-AAC y 1811-2017-38-AAC, fueron sorteados el 24 de abril y 6 de mayo de 2017, respectivamente y al advertirse los presupuestos de acumulación previstos por el art. 6.II del CPCo., los mismos fueron acumulados por orden de prelación mediante el Auto Constitucional 028/2017-CA-ACM/S de 23 de mayo, quedando, determinado que mientras se tramita la acumulación se dispone la suspensión de los plazos procesales para ambos.

A partir de la notificación con el proveído de 29 de mayo de 2017, se reanudó el cómputo de plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

Al no haber encontrado consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene lo siguiente:

- II.1.** Cursa Resolución 01/2017 de 21 de marzo, aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de la UABJB, que emite la Convocatoria a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y de Posgrado y Decanos y Directores de Carrera de la indicada Universidad (fs. 63 a 65 vta.).
- II.2.** Acta de posesión de Luis Carlos Zambrano Aguirre, como Rector de la UABJB, 26 de abril de 2013 (fs. 66).
- II.3.** Acta de posesión de Freddy Machado Flores, como Vicerrector de Pregrado de la UABJB de 26 de abril de 2013 (fs. 67) y de 27 de septiembre de 2010 (fs. 68);
- II.4.** Carta de renuncia irrevocable de Freddy Machado Flores al cargo de Vicerrector de Pregrado de la UABJB, de 24 de enero de 2017, presentado al Rector y Presidente del Consejo Universitario de la referida Universidad (fs. 69).

- II.5.** Certificado de Dirección de Recursos Humanos (RR.HH.) de la UABJB, a favor de Fredy Machado Flores, de 24 de marzo de 2017, que certifica el tiempo de trabajo de veinticuatro años y veintidos días (fs. 70).
- II.6.** Cursa certificado de RR.HH., a favor de Carlos Eduardo Gómez Rojas de 22 de marzo de 2017, que certifica tiempo de catorce años ocho meses (fs. 163);
- II.7.** Informe legal 021/2017 de 20 de marzo, sobre solicitud de interpretación de Estatuto Orgánico de la UABJB, con relación a la reelección al cargo de Rector y para los Vicerrectores de Pregrado y Posgrado de la UABJB (fs. 461 a 464).
- II.9.** Informe 57-A/2017 de 16 de marzo, informe legal sobre solicitud de interpretación de Estatuto Orgánico de la UABJB, con relación a su reelección al cargo de Rector y para los Vicerrectores de Pregrado y Posgrado de la UABJB (fs. 463 vta. a 464).
- II.10.** Resoluciones de los Consejos Facultativos: de Ciencias de la Educación, Resolución 28/2017 de 16 de marzo de 2017 (fs. 465 a 467; de Ciencias Forestales 04/2017 de 20 de marzo (fs. 474 a 476); de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 013/2017 de 16 de marzo (fs. 484 a 487); de Ciencias Pecuarias 09/2017 de 17 de marzo (fs. 490 a 492); de Ciencias Económicas 017/2017 de 16 de marzo (fs. 497 a 498 vta.); de Ciencias de la Salud 011/2017 de 16 de marzo (fs. 500 a 501 vta.); de Ciencias Agrícolas 010/2017 de 17 de marzo (fs. 505 a 508).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el **expediente 18786-2017-38-AAC**, el accionante, con la emisión de la Resolución 01/2017, por parte del Consejo Universitario de la UABJB, considera lesionado su derecho y garantía constitucional al derecho político en su componente de sufragio pasivo o derecho a ser elegido así como el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido, al debido proceso, en su vertiente de "seguridad jurídica" y de fundamentación y motivación de las resoluciones; manifestando que el codemandado, Luis Carlos Zambrana Aguirre, omitió cumplir maliciosamente lo previsto en la Constitución Política del Estado referido a la renuncia del cargo de autoridad electa con noventa días, de anticipación al acto eleccionario como él sí lo hizo, por lo que instrumentalizando al Consejo Universitario de la UABJB, emitió la convocatoria al Claustro Universitario con treinta y cinco días de anticipación cuando la norma estatutaria de la UABJB, dispone convocar treinta días, antes del verificativo eleccionario, disponiendo asimismo que las autoridades electas tengan que renunciar solamente cinco días, antes del día de las elecciones, violando de esa forma el art. 238.3 de la CPE, y lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de la UABJB, lo que conlleva una acción maliciosa que le hacer incurrir

al accionante en el incumplimiento de la referida norma constitucional por adelantamiento de las referidas elecciones y, al mismo tiempo, beneficiar al codemandado con solo renunciar cinco días antes del acto eleccionario para habilitarse como candidato a la reelección rectoral, por lo que solicita tutela.

En el **expediente 18811-2017-38-AAC**, el accionante considera lesionado su derecho al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones administrativas, civiles y políticos, su derecho de elegir y ser elegido, toda vez que las autoridades del Consejo Universitario de la UABJB, al emitir la Resolución 01/2017, dispone la Convocatoria a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y de Postgrado, Decanos y Directores de Carrera, de forma totalmente atentatoria y contraviniendo principios constitucionales, institucionales y normas del Estatuto Orgánico de la nombrada Universidad, habiendo resuelto varios puntos cuestionados como ser el plazo de renuncia de las autoridades que ya cumplieron más de dos periodos y la habilitación del rector como nuevo candidato al margen de toda normativa universitaria, solicitando tutela a sus derechos constitucionales referidas, citando al efecto los arts. 26, 115 y 209 de la CPE.

En consecuencia, corresponde verificar si los extremos señalados por los accionantes son evidentes, a efectos de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Los valores y principios ético-morales de la sociedad plural que sustentan al Estado boliviano

En relación a los nuevos valores y principios ético-morales que sustentan la sociedad plural como es la sociedad boliviana y el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional, la SCP 0783/2013 de 10 de junio, expresa: *"En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial, asimismo, en base al esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional de los órganos e instituciones del poder público. El órgano judicial a través de su jurisdicción, como también en la función judicial ejercida por sus autoridades en naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, contribuirán para el "vivir bien", como señala el art. 8.II de la CPE".*

Asimismo, la Constitución Política del Estado, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional y la necesidad de superar el carácter colonial de la estructura estatal, ha dispuesto una nueva visión del Estado, en el art. 8.I de la CPE, referido a la justicia plural y la convivencia democrática, estableciendo para ello los principios ético-morales de la sociedad plural que el Estado asume y son: *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble), así como también el *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), principios ético-morales que son mandatos imperativos que constituyen la base fundamental de la convivencia social comunitaria y colectiva que debe definir el ser de cada persona en cada hogar de las bolivianas y los bolivianos, en la medida en que esos valores y principios ético-morales, fundan la sociedad plural y el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional que asume dichos fundamentos filosóficos como la base de la convivencia social y, por tanto, esos valores y principios, en cuanto que son la expresión y la esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos indígenas que ha marcado al conjunto de la sociedad boliviana en su forma de ser en la historia, constituyen el elemento transformador de la sociedad y del Estado boliviano.

III.2. La acción de amparo constitucional, su naturaleza jurídica

“La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, señalando expresamente que: ‘La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley’.

A su vez, el art. 129.I de la referida Norma Suprema, refiere que esta acción tutelar: «...se impondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata...».

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, con relación a esta acción ha referido ‘...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

...la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Finalmente, cabe señalar que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción «...se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazado» (SCP 0643/2017-S1 de 27 de junio).

Por su parte, el Código Procesal Constitucional, regula la acción de amparo constitucional, a partir de los arts. 51 al 57, en los que se establece el objeto, la legitimación pasiva, improcedencia, subsidiariedad, el plazo para su interposición, la norma especial de procedimiento y los efectos de la Resolución que se pronuncia dentro de esta acción, cuyo objeto conforme el art. 51 de la referida norma se constituye en: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir".

En ese entendido, se concibe a la acción de amparo constitucional como una verdadera acción de defensa, inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o por los particulares.

III.3. La prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal como principio procesal constitucional

La SCP 0783/2013 de 10 de junio, expresando el nuevo constitucionalismo boliviano, ha recogido el principio de la prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal, cuando expresa: *"En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado: 'El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales...'» (SC 1138/2004-R de 21 de julio)".*

«Conforme a lo expuesto, el valor superior 'justicia' obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la 'justicia material' como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones..." (SC 0818/2007-R de 6 de diciembre).

En ese sentido, la prevalencia de la justicia material sobre la justicia formal ha sido consagrado como principio procesal de verdad material establecida en la Constitución Política del Estado; al respecto, la SCP 0041/2013-L de 6 de marzo de 2013, refiere: *"El art. 180.I de la CPE, establece como principio jurisdiccional que rige la función judicial, el de verdad material, teniendo tanto Jueces y Tribunales el deber y la obligación de velar por su cumplimiento, a tiempo de emitir sus resoluciones. Al respecto, la SC 0713/2010-R de 26 de julio, manifiesta lo siguiente: '...la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, al momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales'.*

...a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal,

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, ha determinado que en excepcionales casos puede y debe realizarse una abstracción respecto del cumplimiento de aspectos formales, con la finalidad de buscar la prevalencia del derecho sustancial, respecto del formal, con relación al principio de verdad material, asegurando así al ajusticiado una tutela judicial efectiva.

Bajo esa comprensión amplia la SC 2029/2010-R de 9 de noviembre, a tiempo de referirse al alcance de la justicia bajo el principio de verdad material (...) ha establecido el siguiente razonamiento constitucional: «En ese entendido, el derecho de acceso a la justicia, presupone la existencia de escasas formalidades con la finalidad que las personas lleguen efectivamente al sistema judicial, debido a que las ritualidades le quiten eficacia a los derechos y garantías reconocidas por las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad».

En similar sentido, la SC 0897/2011-R de 6 de junio, expresó: `La jurisprudencia glosada -como se observa- guarda coherencia con el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al derecho formal, partiendo de la distinción que efectúa la doctrina entre el derecho material, de fondo o sustantivo y el derecho formal, ritual o adjetivo; el primero, como su nombre lo indica, es sustancial pues consagra en abstracto los derechos; el segundo, establece la forma de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es la realización de tales derechos, es decir se traduce en un medio que tienen las partes para lograr la efectiva tutela de sus derechos. De ahí que el derecho formal tiene una naturaleza instrumental y adjetiva frente al derecho sustancial.

(...)

De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

En este sentido, debe considerarse que la Constitución Política del Estado, en el art. 9 inc. 4), establece como fines y funciones esenciales del Estado, «Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución». En coherencia con dicha norma, el art. 13.I de la CPE, establece que el Estado tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

Por otra parte, el art. 196 establece que: 'El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales'.

De las normas glosadas, fundamentalmente del art. 9 inc. 4) de la CPE, se puede concluir que, siendo uno de los fines del Estado garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, la administración de justicia tiene que regirse sobre la base de principios que orienten la actividad del juez constitucional, haciendo efectiva dicha función, debiendo para ello, prevalecer -como se tiene dicho- el derecho sustancial respecto a las formalidades'.

De la jurisprudencia citada podemos advertir que, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, emana del valor justicia, pilar fundamental del Estado Plurinacional Comunitario, en cuyo mérito todos tenemos derecho a una justicia material, así lo prevé el art. 180.I de la CPE, que consagra los principios de la justicia, entre ellos el de «verdad material», el cual se hace extensivo a todas las jurisdicciones, incluida la constitucional” (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SCP 0426/2012 de 22 de junio, expresa: “El art. 180.I de la CPE, establece como principio jurisdiccional, el de verdad material, donde el juzgador deberá tomar en cuenta este principio al momento de emitir sus resoluciones, así lo señala la SC 0713/2010-R de 26 de julio, asumiendo que: **‘...la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, al momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales’.**

*De la misma forma la SC 0747/2010-R de 2 de agosto, al referirse a este principio dice: «...Empero, siempre **partiendo de un equilibrio, debe tenerse en cuenta que dicha autoridad o tribunal de garantías está supeditada al principio de certeza o de verdad material, lo cual implica que para conceder o denegar la tutela, debe partir de la revisión y análisis de los aspectos fácticos, en base a las pruebas objetivas, para luego establecer la norma constitucional, legal o jurisprudencia aplicable, y en definitiva llegar a una determinación no sólo correcta sino justa»**, así*

también la SC 1125/2010-R de 27 de agosto, refiere: 'El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad fáctica sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de los hechos, sobre el conocimiento de las formas' (las negrillas son nuestras).

III.4. Sobre el principio de subsidiariedad y su excepción en la acción de amparo constitucional

La SCP 1414/2013 de 16 de agosto, confirmando y citando la línea jurisprudencial establecida por la SCP 0790/2012 de 20 de agosto, expresó: “`...la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmistificando la idea de que impartir justicia es solamente una «potestad»; sino por el contrario, **asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una 'administración de justicia' extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de «potestad» antes que de 'servicio', sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional. Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, romper esas relaciones y prácticas que se reproducen en lo social, cultural, político e institucional, constituyéndose en un instrumento destinado a la generación de espacios de diálogo y relacionamiento de las diferentes concepciones jurídicas en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, aportando al proceso de interpretación intercultural de los derechos humanos y fundamentales, así como de las garantías constitucionales, con énfasis en los derechos colectivos y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**’.

(...)

*En ese sentido, es importante reconocer que, tanto el derecho como el Estado se justifican a partir de los derechos fundamentales, considerando que el mismo Estado es pues el garante o instrumento de protección de los mismos. **En ese parámetro, en el constitucionalismo plurinacional comunitario la protección de los derechos fundamentales debe ser realizada al margen o por encima de las formalidades** e inclusive de las leyes, pues, la eficacia de un derecho no depende de la medida y los términos trazados por una ley ni las formalidades exigidas para su tutela, sino más bien, en la medida y en los términos trazados por la misma Constitución”* (las negrillas son agregadas).

La citada SCP 1414/2013 de 16 de agosto, siguiendo la línea jurisprudencial uniforme establecido por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación a las acciones de amparo constitucional admitidas por los jueces o tribunales de garantías sin haber advertido el estricto cumplimiento de los requisitos de admisión, afirma: *"...a efectos de garantizar una correcta justicia constitucional, la SC 0030/2013, estableció que, en la etapa de admisibilidad es posible aplicar el principio pro actione frente a la duda razonable en la lesión de derechos y garantías constitucionales, tanto respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, como a las causales de improcedencia, conforme al siguiente razonamiento: '...las bases y postulados del Estado Constitucional de Derecho, constituyen el Elemento legitimizador y directriz del ejercicio del control de constitucionalidad, por esta razón, no puede consentirse actos que impliquen una manifiesta y «grosera» violación a derechos fundamentales, por ser estos contrarios al pilar estructural del Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, cuando en etapa de admisibilidad, se genere una duda razonable sobre una lesión manifiesta y 'grosera' a derechos fundamentales que en un análisis de fondo de la problemática, podría implicar la aplicación del principio de justicia material a la luz de la pauta de interpretación denominada pro-actione, la causa deberá ser admitida en mérito a la duda razonable para la aplicación del principio pro-actione, en resguardo de la materialización de los valores justicia e igualdad.*

En el marco de lo señalado, la decisión de admisión por el supuesto antes señalado, responde a los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, máxime cuando el principio pro-actione se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del control de constitucional y la consolidación del mandato inserto en la cláusula estructural del Estado plasmada en el art. 1 de la CPE, cuya aplicación no vulnera el principio de igualdad formal, sino por el contrario está destinada a consolidar la igualdad material y por ende la justicia material.

En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la metodología de la ponderación, para casos concretos en los cuales exista una manifiesta y grosera vulneración a derechos fundamentales, el contralor de constitucionalidad, en ejercicio del mandato inserto en el art. 196.I de la CPE, debe hacer prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material, consolida el fenómeno de constitucionalización de un régimen constitucional axiomático, en el cual

todos los actos de la vida social se impregnan de contenido no solamente de normas supremas positivas, sino también de valores supremos y rectores del orden jurídico imperante como ser la justicia e igualdad.

En virtud a lo señalado, cuando en un caso concreto, exista una duda razonable sobre una lesión manifiesta y 'grosera' a derechos fundamentales, en etapa de admisibilidad y en aplicación de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, deben flexibilizarse presupuestos procesales para que en un análisis de fondo de la denuncia, el control de constitucionalidad, mediante la metodología de la ponderación aplicable al caso concreto, pueda en esa problemática, asegurar una justicia material, admisión cuyo sustento constitucional se encuentra en los arts. 13.1 y 4; 256 de la CPE y 29 del Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, disposiciones que constituyen la fuente normativa para la aplicación del principio pro-actione'.

En ese entendido, a la luz de los principios que han sido referidos tanto en el anterior como en el presente Fundamento Jurídico, y a partir de la jurisprudencia glosada, se debe señalar que los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, tienen por única finalidad dotar al juez constitucional de elementos veraces, objetivos y suficientes para garantizar un fallo justo e imparcial, permitiendo que el juzgador compulse correctamente los antecedentes de la problemática planteada, para luego conceder o denegar la tutela impetrada, según corresponda en cada caso concreto; pero no pueden convertirse, en requisitos que, ante su incumplimiento, denieguen la posibilidad de conceder la tutela ante una evidente lesión de derechos y garantías constitucionales; pues, de ser así, la justicia constitucional no estaría cumpliendo los fines que le asigna la Constitución Política del Estado, y se convertiría en una institución reproductora de formalismos y ritualismos, actuando en contra del mandato constitucional y de los principios que inspiran a la justicia constitucional.

En efecto, conforme se tiene señalado, es evidente que los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, buscan dotar al juez o tribunal de garantías de mayores elementos para pronunciar su resolución y, en ese sentido, de conformidad al art. 30 del referido Código, la tarea de verificar el cumplimiento de los requisitos de las acciones constitucionales, le está asignada a las autoridades jurisdiccionales constituidas en jueces o tribunales de garantías constitucionales, en cuya labor se debe asegurar que el juez constitucional adquiera convencimiento y certeza de cómo los hechos pudieron vulnerar los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Empero, si el juez constitucional, a tiempo de admitir la demanda, no advirtió el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pero en el análisis de fondo de la acción constató la efectiva lesión a derechos y garantías constitucionales, la justicia constitucional debe asumir en su verdadera dimensión el rol asignado por la Constitución Política del Estado, en cuyo mérito, en el marco del constitucionalismo plurinacional y comunitario, bajo los principios de respeto a los derechos fundamentales, directa justiciabilidad de los derechos, justicia material, prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y pro actione, así como los principios procesales de la justicia constitucional contenidos en el art. 3 del CPCo, que han sido explicados anteriormente, le corresponde hacer una compulsa de fondo de la problemática planteada siempre que las invocaciones de la demanda y los antecedentes cursantes en el legajo procesal permitan tener una comprensión cabal de cómo pudo haberse materializado el acto ilegal, prescindiendo inclusive de los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional, por cuanto la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a su lesión, no puede estar supeditada al riguroso cumplimiento de requisitos de orden estrictamente formal" (las negrillas corresponden al texto original).

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se deba impugnar ante los consejos universitarios, la SCP 0565/2014 de 10 de marzo, en lo referido al cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la impugnación ante los Consejos Universitarios, expresó: "*Respecto a la subsidiariedad y el agotamiento de la vía administrativa de reclamo, la SC 0171/2010-R de 17 de mayo, desarrolló el siguiente entendimiento: 'Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, es preciso determinar si es aplicable al caso de autos el principio de subsidiariedad, principio entendido como la obligación que tiene la parte recurrente de agotar todos los recursos que la legislación vigente le concede, antes de interponer el recurso de amparo constitucional (SSCC 1337/2003-R de 15 de septiembre).*

Sobre el particular debe señalarse que si bien el amparo constitucional está regido por el principio de subsidiariedad, en el entendido que antes de la interposición del amparo constitucional deben agotarse los medios existentes para impugnar el acto considerado ilegal; empero, también es evidente que la jurisprudencia ha establecido excepciones a dicho principio cuando se constata que no existe el medio idóneo e inmediato para la protección de los derechos como lo precisaron las SSCC 0462/2003-R y 0651/2003-R, entre otras.

*En ese entendido, conforme concluyó la SC 1388/2005-R de 31 de octubre, «**no es exigible el agotamiento de los medios o recursos ordinarios cuando las vías ordinarias existentes no son las adecuadas para la protección del derecho presuntamente vulnerado, y más bien se constituyen en un obstáculo para acceder a la tutela brindada por el amparo constitucional**; dado que si bien el principio de subsidiariedad responde a la idea de que la lesión a los derechos fundamentales están llamados a ser reparados por los órganos jurisdiccionales o administrativos comunes, y sólo en su defecto, por la jurisdicción constitucional, evitando de esta manera la alteración de las competencias que tienen esos órganos para resolver las controversias que se les presenten a través de los mecanismos previstos en las normas legales pertinentes, no es menos cierto que, dada la eficacia en la protección que reclama la norma constitucional del art. 19, los mecanismos previstos por las leyes, deben ser idóneos para reparar la lesión denunciada y reestablecer el derecho invocado, modificando, revocando o anulando los actos o resoluciones que en determinado momento puedan ser cuestionados por las partes; pues, de lo contrario, las respuestas del ordenamiento sólo se constituirían en medidas formales sin ninguna efectivización práctica»'.*

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el ...Estatuto Orgánico..., las Resoluciones ahora impugnadas ...debieron ser recurridas ante dicho ente; no es menos cierto que, seguir este procedimiento administrativo no resulta acorde la finalidad del sistema de administración de justicia y la búsqueda de la justicia material; tornándose esta vía ordinaria administrativa, en una inadecuada para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, conforme se demuestra a continuación:

1º El Consejo Universitario no sesiona todos los días ni de manera constante; teniéndose que, ...corresponde al Rector de la Universidad convocar a este ente para deliberación; por tanto, de un análisis de lo anotado, podemos concluir que, si el afectado pretende que se revise la Resolución que le afecta en sus derechos fundamentales, debe esperar que el Rector decida convocar al Consejo Universitario, sin que se tenga certeza sobre el tiempo que debe transcurrir hasta que esto suceda, debiendo aguantar durante este tiempo que sus derechos sigan siendo conculcados.

2º De acuerdo a lo previsto... el quórum de decisión del Consejo Universitario está conformado por la mitad más uno de los miembros que tienen derecho a voz y voto, no incluyéndose al Rector para el cómputo del quórum; y determinándose además que las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos; de lo que se extrae que, el afectado no solo tiene que aguardar en el tiempo para que se convoque al Consejo Universitario, sino también deberá esperar que el mismo pueda

tener quórum para deliberar y cuente con la mayoría de votos para que cualquier decisión que asuma cause efecto.

*3° Las Resoluciones que se impugnan en el presente caso, no son cualquier tipo de fallo asumido por el Consejo Facultativo, sino que, se tratan de determinaciones que afectan derechos fundamentales; por tanto, no puede utilizarse para este tipo de casos el mismo tratamiento que para la impugnación de otras resoluciones, referidas por ejemplo a programas académicos, o cosas estrictamente administrativas; por lo que, **tratándose de una situación especial, y tomándose en cuenta los puntos precedentemente desarrollados; se concluye que esta vía no resulta ser la más idónea para reclamar Resoluciones emitidas por el Consejo Facultativo, cuando en las mismas existen lesiones a derechos y principios fundamentales** (subrayado nuestro).*

*Por tanto, **a partir de todo lo expuesto, se establece que, cuando se denuncien vulneraciones a derechos fundamentales en la emisión de Resoluciones de los Consejos Facultativos, tomándose en cuenta que la impugnación ante los Consejos Universitarios no resulta idónea ni efectiva, se podrá prescindir de este mecanismo, activándose directamente la acción de amparo constitucional a efectos de resguardar los derechos presuntamente vulnerados*** (las negrillas nos pertenecen).

III.5. La legitimación activa en las acciones de amparo constitucional en organismos directivos colegiados

El agraviado, en las acciones de amparo constitucional, debe interponer la acción en contra de la totalidad del ente colegiado que asumió la decisión, en ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0223/2015-S2 de 25 de febrero, siguiendo una línea jurisprudencial uniforme, dispone: "*La SCP 0852/2013-L de 14 de agosto, haciendo referencia a la SCP 0149/2012 de 14 de mayo, al respecto estableció: **'Se entiende que la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional, es la capacidad jurídica que se otorga a la autoridad, funcionario público o particular para comparecer o presentar su informe ante un Tribunal de garantías y de esta forma, responder por los hechos ilegales o indebidos que restringen o lesionen derechos y garantías fundamentales; por lo que es imprescindible individualizar correctamente a la autoridad o persona demandada que presuntamente restrinja, suprima o amenace restringir o suprimir derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado** y de esta forma dar cumplimiento a lo previsto por el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), que señala como requisito para*

interponer la acción, la especificación del nombre y domicilio de la parte demandada.

*Asimismo, respecto a la legitimación pasiva de entes colegiados, este Tribunal en la SC 0059/2004-R de 14 de enero, estableció: '«...**cuando una resolución ha sido pronunciada por un Tribunal Colegiado, el recurso debe ser interpuesto, contra todos quienes intervinieron en ella...**»'. Precizando lo señalado, la SC 0711/2005-R de 28 de junio, determinó: '...para que sea viable el recurso de amparo, cuando es planteado contra decisiones (...) órganos colegiados (...) particulares, sea como emergencia de procesos, o de cualesquier tipo de decisiones o actos, **es de inexcusable cumplimiento que esta acción tutelar esté dirigida contra todos los miembros que asumieron dichas decisiones y, por lo mismo, se constituyan en agraviantes de los supuestos actos lesivos denunciados; sin que el señalamiento del sujeto pasivo de la tutela resulte de la libre elección del actor, el que necesariamente debe estar determinado por los hechos que le sirven de causa a su acción, debiendo preguntarse, en cada caso, quienes son los que asumieron efectivamente la decisión lesiva a sus derechos, no siendo suficiente identificar sólo a los que firmaron dichos actos o resoluciones;** cuyo fundamento jurídico se sustenta en el hecho de permitirle al juez constitucional verificar si los derechos afectados, lo son por todos los miembros de la entidad pública o particular a quienes se demanda, sobre los cuales, en caso de que la Resolución conceda el amparo, se establecerá la existencia o no de responsabilidad civil y penal (art. 102.II de la LTC), para cuyo efecto el recurrido de amparo debe ejercer el derecho a la defensa en forma irrestricta' (SC 2849/2010-R de 10 de diciembre).*

*Complementando a este entendimiento la SC 0529/2010-R de 12 de julio concluyó: «De lo expuesto se concluye, que **la legitimación pasiva de un ente o tribunal colegiado, responde a la posibilidad que se otorgue la tutela solicitada al verificarse primeramente que esté dirigida contra todos los miembros de ese ente o tribunal colegiado, de lo contrario carecería de eficacia, pues los miembros que no fueron demandados no tendrían la obligación de pronunciar nueva resolución, provocando una imposibilidad material de restituir el derecho o garantía vulnerado, además, -claro está- que por un principio de igualdad la responsabilidad civil y penal, que pudiese surgir, debe recaer sobre todos los que incurrieron en el acto ilegal y omisión indebida**».*

En consecuencia, se colige que la legitimación pasiva de un ente o tribunal colegiado, responde a la posibilidad que se otorgue la tutela solicitada al verificarse primeramente que esté dirigida contra todos sus miembros o titulares, de lo contrario carecería de eficacia, pues quienes

no fueron demandados no tendrían la obligación de pronunciar nueva resolución, provocando una imposibilidad material de restituir el derecho o garantía vulnerado, además -claro está- que por un principio de igualdad, la responsabilidad civil y penal que pudiese surgir debe recaer sobre todos los que incurrieron en el acto ilegal y omisión indebida (entendimiento asumido por la SC 0529/2010-R de 12 de julio)”(las negrillas corresponden al texto original).

III.6. Sobre el derecho al sufragio, la autonomía universitaria y el marco constitucional de la democracia universitaria

En la teoría de los derechos fundamentales, los derechos civiles y políticos protegen las libertades individuales, evitando su quebramiento ilegal por parte del poder, ya sea este poder un agente público o privado, y tienen la finalidad de garantizar la participación del ciudadano en la vida civil y política del Estado, específicamente, en la conformación de los poderes públicos, bajo parámetros de igualdad y de no discriminación. Los derechos políticos constituyen la primera parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la concepción tradicional, conforman lo que se llaman “derechos de primera generación”, clasificación ciertamente superada por la innegable integración de todos los derechos a favor de su mejor ejercicio e integración de las personas en la sociedad. En suma, los derechos civiles y políticos, son atributos que hacen efectiva la participación de las personas como ciudadanas o ciudadanos de un determinado Estado, con facultades y titularidades que, en conjunto, en el derecho político boliviano, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política para la conformación de los poderes públicos que, en su sentido democrático y participativo, configura el derecho de participación de la ciudadanía en la formación del Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional y basada en el pluralismo jurídico y político.

Los derechos políticos, expresado en la democracia representativa, el voto como derecho político en general y el sufragio en su sentido más amplio, no sólo que son un derecho reconocido constitucionalmente sino que adquirieron categoría de derecho humano, a través de un proceso de internacionalización que tiene por hito la Declaración Americana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambas de 1948, para posteriormente ser incluidos en diversos tratados y convenciones, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Convenciones para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de Derechos Políticos de las Mujeres, adquiriendo una categoría con características y mecanismos propios, además de instituciones y procedimientos que traducen los principios generales en derechos para su ejercicio efectivo.

En el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina de Dieter Nöhlen y otros (FCE, 1ª ed., 1998, págs. 77 y 78), el constitucionalista Manuel Aragón Reyes, sostiene que "...el derecho de sufragio, como los demás derechos fundamentales, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizado por el ordenamiento, esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es, un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático. Visto como principio, el sufragio tiene, entonces, una dimensión institucional indiscutible: sin el derecho de sufragio no hay democracia. Una y otra dimensión pueden, y deben, encontrarse en equilibrio, (...) la acentuación de la dimensión objetiva o institucional puede incluso hacerla prevalecer sobre la dimensión subjetiva del derecho mudándolo de naturaleza, esto es, transformándolo de derecho en obligación".

En relación al derecho de sufragio, la SCP 1493/2012 de 24 de septiembre, expresa: *"La Constitución Política del Estado en su art. 144.II.1, reconoce el derecho al sufragio al establecer que la ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público. Asimismo, el derecho al sufragio, forma parte de los derechos políticos, que han sido catalogados por el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25.*

Sobre este derecho la jurisprudencia constitucional señaló que: '...la afectación al derecho al sufragio en su contenido esencial, ya sea en el ámbito público o privado, debe ser tutelado por la garantía jurisdiccional del amparo constitucional disciplinada por el art. 128 de la CPE, como medio idóneo para su defensa, aspecto que asegurará de manera eficaz el cumplimiento del mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos' (SCP 0085/2012 de 16 de abril).

En ese contexto, corresponde señalar que el derecho al sufragio pasivo, es un derecho individual cuyo elemento esencial es la "condición de elegibilidad" que asegurará el respeto a la voluntad del electorado para su representación indirecta".

El art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece que, sin distinción alguna ni restricción indebida, todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- "a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 11 de la CPE, establece que "...Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres", elementos que dan contenido a una nueva concepción de la democracia denominada "Democracia Intercultural" que, para su aplicación institucional, ha sido desarrollada por los arts. 2 y 7 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), por lo que en tanto y conforme a la Constitución, el Estado está basado en el respeto a la igualdad entre todos, en el marco del pluralismo política y de la equidad de género, en convivencia colectiva y pacífica en la diversidad cultural que caracteriza a la sociedad boliviana y en el que se funda la existencia material del Estado boliviano.

Los arts. 11, 26 y 144 de la Constitución, disponen que el Estado boliviano, para su gobierno, se organiza en la forma republicana, basada en la democracia representativa, democracia directa y democracia comunitaria que en su proceso de existencia material se integran en lo que se ha denominado "democracia intercultural", por lo que el Estado Plurinacional reconoce el ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres para su concurrencia como elegibles en procesos electorales mediante el sufragio universal y conforme a la democracia representativa que supone la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles de gobierno del Estado Plurinacional, previo cumplimiento de requisitos previstos por la Constitución y la ley, mediante la postulación por una organización política que, en el caso boliviano son los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas, permitiendo de tal forma la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en el gobierno por medio de sus representantes titulares y suplentes tanto en el nivel central, departamental y municipal que, en expresión de la voluntad popular, son democráticamente electos para intermediar la representación política del soberano en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Estos principios de la democracia intercultural que caracterizan al Estado y la sociedad boliviana, en la vida institucional de las universidades públicas, suponen el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales en el marco de lo dispuesto por los arts.

91, 92 y 93 de la CPE, que fundan la autonomía universitaria de la que gozan las universidades públicas bolivianas y cuyo ejercicio se funda en el Estatuto Orgánico que norma su existencia institucional, siempre en los marcos del acatamiento, el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, por lo que el ejercicio de la democracia universitaria se enmarca en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y el Estatuto Orgánico de cada una de las universidades, disposiciones estatutarias que de ninguna forma deben contradecir las disposiciones constitucionales que fundan la democracia intercultural boliviana y, más bien, están en la obligación de su estricto cumplimiento. Así por ejemplo, el art. 11 de la CPE que prevé el ejercicio de la Democracia Intercultural, exige el cumplimiento de la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, que conforme al art. 2 inc. h) y 11 de la LRE, se entiende como la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la regla democrática de paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación.

En lo referido al marco jurídico institucional de las universidades públicas, la SCP 1570/2014 de 15 de agosto, menciona la autonomía universitaria y los límites en su ejercicio, ha establecido que: *"Las Universidades Públicas bolivianas se encuentran regidas por los arts. 92 y 93 de la Constitución Política del Estado (CPE), y por sus normas internas propias, ya que una de la características primordiales de existencia y funcionamiento es la de constituirse en entidades autónomas, dicha cualidad fue definida constitucionalmente por el art. 92 de la CPE, como la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. De ello se identifican cuatro dimensiones de vigencia del régimen autonómico para la Universidad Pública boliviana, que son: a) Económico; b) Electoral; c) Normativo; y, d) De gestión.*

Sin embargo de dicha cualidad esencial del modelo universitario autonómico, no puede olvidarse que existe un límite inmanente al desarrollo y ejercicio de funciones universitarias que es el respeto del marco constitucional y legal del Estado, en ese entendido se pronunció el Tribunal Constitucional anterior en la SC 105/2003 de 10 de noviembre, que señaló: 'No obstante lo anterior, este ejercicio se encuentra limitado por la propia Constitución y por las leyes de la República, sin que tal regulación pueda entenderse como una obstrucción a la autonomía, porque la

normativa universitaria debe guardar coherencia con la Constitución Política del Estado y las leyes de la República (...), pues dicha normativa determina los límites de su manejo y el control del que son objeto, porque las universidades públicas deben someter su gestión al control del Estado, al ser entes públicos que no pueden rechazar o sustraerse a dichos mecanismos de control...'

Con lo dicho se pretende resaltar que la existencia de un modelo de gobierno y administración autónoma de las Universidades Públicas bajo ningún motivo puede ser entendido como el hecho de que estas no se hallen vinculadas por el marco constitucional vigente y por ende que su actuar pueda ser sometido a los controles constitucionales que el Constituyente y el Legislador diseñaron' (las negrillas son nuestras).

III.7. Del principio de seguridad jurídica y el orden público

El art. 178 de la CPE, considera a la seguridad jurídica como uno de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia asignada al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional; pero, esto no supone que la observancia de la seguridad jurídica esté restringida al ámbito jurisdiccional, siendo que es una obligación asignada a todas las entidades y autoridades públicas o privadas; en su concepción más amplia, la jurisprudencia constitucional estableció que: "...la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. De ahí que exista una confundida invocación a la seguridad jurídica, como un derecho. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal en su SC 0070/2010-R de 3 de mayo, con relación a lo expuesto, sostiene que: '...en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de Estado de Derecho...

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental;

es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal..."
(SCP 1566/2012 de 24 de septiembre).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, reafirmando la línea jurisprudencial establecido por el extinto Tribunal Constitucional, afirma: "*La seguridad jurídica (...) es condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio*" (SC 0287/1999-R de 28 de octubre); por tanto, partiendo de ese concepto de seguridad jurídica, establecido en la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, este Tribunal ha sostenido que "*...es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes ordinarias*".

Por tanto, la vigencia del principio de seguridad jurídica, supone el derecho a la certeza al que tiene la ciudadanía, a partir de la observancia del principio de seguridad jurídica, cuyo cumplimiento deben velar todas las instituciones públicas como privadas; desde ese punto de vista, la seguridad jurídica supone el conocimiento anticipado de lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, estableciendo una garantía para el individuo, sus bienes y derechos; sin embargo, en proporción al carácter dinámico de la sociedad y del derecho, la situación jurídica del individuo no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos con la debida anticipación y debidamente publicitados.

Asimismo, la observancia de la seguridad jurídica no supone asumir la inmutabilidad del ordenamiento jurídico que progresivamente podría resultar ajeno a la realidad; por tanto, la seguridad jurídica no es un principio constitucional que propugne la certeza en ese marco restrictivo, sino más bien, debe procurar la actualización de la normativa mediante los mecanismos y procedimientos constitucionales y legalmente previstos, para que responda a la realidad social en cada momento, bajo la premisa de evitar actuaciones arbitrarias del Estado.

Finalmente, la observancia del principio de seguridad, supone la conservación del orden público, contribuyendo con ello a la conformación de una sociedad justa y armoniosa en conformidad con el paradigma del "vivir bien". En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0041/2013-L de 6 de marzo, expresa: "*Le conservación y el respeto por el orden público-social, no responde a un concepto*

individualista, por el contrario encuentra su relevancia en el beneficio que puede encontrar la sociedad en su conjunto, considerando que su observancia busca conceder a los miembros de un grupo social, condiciones fundamentales de vida, que permitan un desarrollo íntegro y pleno.

Nuestra Constitución Política del Estado, así como las políticas institucionales, buscan y predicán la consolidación de una sociedad justa y armoniosa, impregnada de una cultura de paz, con la finalidad de conseguir que todas las bolivianas y los bolivianos, encuentren en su cotidianidad un sentido de 'vivir bien', en su acepción más amplia.

Consiguientemente el daño que se pueda causar, a un miembro o institución de la sociedad, no constituye un detrimento a un particular, sino por el contrario se gesta un perjuicio en desmedro de toda la comunidad, por lo que es deber tanto del Estado, sus instituciones, así como de los particulares, velar por el cumplimiento y reconocimiento del orden público y social”.

III.8. Análisis del caso concreto

III.8.1. Expediente 18786-2017-38-AAC

En el presente caso, el accionante, Freddy Machado Flores, considera lesionados sus derechos referidos a la tutela del derecho político, de ciudadanía y de servidor público en su componente de poder postular a un cargo electivo así como también en lo referido al principio de seguridad jurídica y el derecho al sufragio, indicando que todo ello se causó con el acto ilegal y la omisión indebida de haberse emitido por el Consejo Universitario de la UABJB, la Convocatoria a Claustro Universitario mediante la Resolución 01/2017, firmada por su Presidente y Rector, -codemandado-, Luis Carlos Zambrana Aguirre, que fungiendo como como autoridad universitaria, instrumentalizando a dicho Consejo Universitario, emitió una convocatoria que omite el cumplimiento del art. 238.3 de la CPE, referido a que las autoridades electas o designadas, para ser elegidos en un proceso electoral, deben renunciar con tres meses de anticipación al día de las elecciones, situación que el accionante indica haber cumplido, pues, habiendo sido posesionado en el cargo el 26 de abril de 2013, renunció para habilitarse el 24 de enero de 2017. Conocedor de este hecho, según el accionante, el codemandado en su condición de Rector y Presidente del Consejo Universitario, en “contubernio” doloso con los miembros del mismo, emitieron la Resolución ahora cuestionada con el doble objetivo de, primero, ponerle en su misma situación de no adecuar su

conducta a la renuncia de tres meses antes del claustro universitario y, por tanto, ser tolerante con la ilegalidad de la convocatoria, en franca violación de una disposición constitucional expresa y, segundo, teniendo bajo su control al Consejo Universitario, desquiciar los plazos electorales vía demora ante cualquier impugnación, prorrogándolos hasta después del 26 de marzo de 2017, y así producir confusión e imposibilidad del cumplimiento de la norma constitucional y universitaria, resultando que con todo ello, se le coarta su derecho al sufragio pasivo, puesto que todo ello imposibilita su candidatura en los marcos de las disposiciones constitucionales.

Bajo esas consideraciones, solicita: **i)** Se deje sin efecto la Resolución 01/2017, emitida por el Consejo Universitario de la UABJB, y como consecuencia, se ordene que los demandados, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y del Estatuto de la Universidad Boliviana, lleven las elecciones el 25 de abril de 2017, y los candidatos que sean autoridades electas o designadas, tengan que haber renunciado a sus cargos directivos tres meses antes de la celebración del claustro universitario; **ii)** Se remita antecedentes de los demandados para su juzgamiento criminal por violación y vulneración de la Constitución así como a sus respectivos tribunales de honor de los estamentos de la Universidad Boliviana por lesión de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Boliviana; y, **iii)** Se ordene a la unidad de Auditoría Interna de la Universidad, establezca a cuánto asciende el daño económico causado a la Universidad por la emisión de la citada resolución. Sea con costas y daño y perjuicio que se le causó.

Por su parte, la autoridad demandada, refiere que el accionante, por nota presentada el 23 de marzo de 2017, ante el Consejo Universitario, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 01/2017, alegando los antecedentes antes expuestos y que el amparo constitucional fue presentado el 24 del mismo mes y año, sin tomar en cuenta que la norma prevé un plazo para que el referido Consejo, emita respuesta positiva o negativa que, al presente, no existe por haberse presentado el amparo constitucional, cuando no había transcurrido ni tres días hábiles para que el Consejo Universitario emita el pronunciamiento respectivo, por lo que no se habría cumplido con el principio de subsidiariedad, solicitando se deniegue la tutela.

Conforme a la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, desarrollada en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se debe tener en cuenta los siguientes extremos: **a)** Cuando el Juez de garantías admitió la acción de amparo constitucional, habiendo llevado la respectiva audiencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del principio *pro homine* y de la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal que rige el accionar procesal de la jurisdicción constitucional, con la finalidad de impartir justicia constitucional, no puede emitir rechazo y, más bien, debe ingresar al análisis de fondo para pronunciar lo que en derecho corresponda; **b)** En la situación que el trámite de agotamiento previo de las instancias anteriores a la acción de amparo constitucional pueda llevar a un daño inminente e irreparable, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tomando en cuenta la consideración del caso concreto, puede ingresar al análisis de fondo, sin la observancia del principio de subsidiariedad en función a la necesidad de evitar un daño mayor e irreparable, tal cual se ha expuesto en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo más claro y directamente relacionado con el caso, la SCP 0565/2014 de 10 de marzo, expresa: *"Las Resoluciones que se impugnan en el presente caso (...), se tratan de determinaciones que afectan derechos fundamentales; por tanto, no puede utilizarse para este tipo de casos el mismo tratamiento que para la impugnación de otras resoluciones, referidas por ejemplo a programas académicos, o cosas estrictamente administrativas; por lo que, **tratándose de una situación especial, y tomándose en cuenta los puntos precedentemente desarrollados; se concluye que esta vía –de impugnación ante el HCU– no resulta ser la más idónea para reclamar Resoluciones emitidas por el Consejo Facultativo, cuando en las mismas existen lesiones a derechos y principios fundamentales,** [por lo que la referida sentencia, dispone que] (...) **a partir de todo lo expuesto, se establece que, cuando se denuncien vulneraciones a derechos fundamentales en la emisión de Resoluciones de los Consejos Facultativos, tomándose en cuenta que la impugnación ante los Consejos Universitarios no resulta idónea ni efectiva, se podrá prescindir de este mecanismo, activándose directamente la acción de amparo constitucional a efectos de resguardar los derechos presuntamente vulnerados"** (negrillas del texto original).*

Por otra parte, en un Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional, tampoco se puede dejar consolidar situaciones violatorias de derechos fundamentales. En el presente caso, de la revisión de obrados, se evidencia que el demandado, aprovechando su condición de Rector y Presidente del Consejo Universitario, convocó a una sesión extraordinaria, tal cual se advierte del "Acta de Reunión Extraordinaria N° 001/2017 de 21 de marzo de 2017 del Honorable Consejo Universitario" (fs. 325 y 326), en el que se consigna en el Orden del Día: "I. ASUNTOS INSTITUCIONALES. –Aprobación Convocatoria a Claustro Universitario 2017", sesión extraordinaria en la que si bien hubo el quórum correspondiente; sin embargo, llama la atención que se haya tratado un punto de vital importancia como es la convocatoria a un claustro universitario, en una "Reunión Extraordinaria", cuando en la tradición universitaria, los asuntos institucionales se deben tratar en sesiones ordinarias con la finalidad que los consejeros asistan regularmente, al tener ese día de la semana, destinado en sus agendas a la asistencia al Consejo Universitario, lo que se altera cuando se fija una fecha ajena a las sesiones ordinarias y asisten solamente los que tienen un marcado interés en el asunto, de donde resulta que las resoluciones se aprueban con escasa participación de los consejeros.

Por otra parte, llama la atención que el Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario, no haya instruido la votación nominal de la Resolución a adoptarse y que, en vez de ello, hubiera hecho aprobar "...por la modalidad de signos, levantando la mano o sea por Unanimidad, sin observación por todos los miembros del Honorable Consejo Universitario..." (sic) (fs. 326). Posterior a ello, el universitario Walter Reynolds Roque Ramallo, hizo la observación contra la convocatoria, "...argumentando que no se puede aprobar, con una plancha completa", a lo que el Presidente del HCU, ahora demandado, "le hace la aclaración que no se aprueba con una plancha completa sino, para Rector y Vicerrector y para Decanos y Directores de Carrera, por separados (sic).

Sin embargo, de la revisión de la Convocatoria referida, Resolución 01/2017, se evidencia que es un solo instrumento jurídico cuyo "...Artículo Primero: "Convocar a Claustro Universitario para elegir a Rector y Vicerrectores de Pregrado y Postgrado" y, (...) en su Artículo Segundo: Convoca a Claustro Universitario para elegir a Decanos y Directores de Carrera..." (sic), ambos mediante fórmula única y completa,

cuando lo correcto, para evitar confusiones y malentendidos, era emitir dos instrumentos jurídicos que normen cada uno de los claustros mencionados, puesto que la materia que rigen, son diferentes y de distintos niveles: uno de alcance a toda la universidad y el otro referido a las facultades y carreras. Por lo que, en el presente caso, el Rector y Presidente del Consejo Universitario, incumplió con lo comprometido y con la normativa universitaria vigente, al no haber emitido, como autoridad ejecutiva del HCU, dos convocatorias por separadas, uno para el Claustro de Rector y Vicerrectores y otro para Decanos y Directores de Carrera.

La misma Resolución 01/2017, en su Artículo Quinto, resuelve el problema referido a si los mandatos de autoridades inferiores a cuatro años asignados por el Estatuto, son válidas o no para el causal de inelegibilidad por dos mandatos, indicando que dichos periodos no se tomarán en cuenta como mandato completo y, por tanto, no son computables como causal de inelegibilidad. Al respecto, el ahora codemandado, teniendo que tratar un tema concerniente a su persona, puesto que él estaba comprendido en esa situación, como le denunciaron los accionantes y no fue negada por él, dirigió el Consejo Universitario y resolvió un asunto personal desde la Presidencia del referido Consejo, cuando en aras de la imparcialidad, la transparencia y en aplicación de los principios ético-morales en la administración pública universitaria que señala la Constitución Política del Estado, tenía la obligación de apartarse del caso, por cuanto el asunto de las gestiones de autoridad menores a cuatro años, le concernía directamente, por lo que la decisión así adoptada, con la que se benefició personalmente, constituye una ruptura de la vigencia del orden público, del principio de igualdad y de imparcialidad de todos en la búsqueda de consolidación de un Estado justo y armoniosa, tal cual se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico III.7 del presente fallo constitucional.

Finalmente, en lo referido a la denuncia, en sentido que el demandado adelantó las elecciones en cinco días, antes de la finalización de su mandato, con la finalidad de ponerle al accionante en su misma situación de no adecuar su conducta a la renuncia de tres meses antes del claustro universitario y, por tanto, pretender que sea tolerante con la ilegalidad de la convocatoria, en franca violación de un deber constitucional; de la revisión del art. 72.II del Estatuto Orgánico de la UABJB, determina: "El Claustro, es convocado por Resolución expresa del Honorable Consejo Universitario, con una

anticipación no menor a 30 días a la fecha de finalización de los respectivos mandatos de las autoridades universitarias...". Ahora bien. El Artículo Quinto de la Resolución 01/2017, establece que los mandatos de autoridades **inferiores a cuatro años asignados por el Estatuto Orgánico, no son válidas ni computables como causal de inelegibilidad**. Por lo mismo, en una interpretación sistemática e integral del tema y con la finalidad que la norma estatutaria no sea burlada, toda convocatoria a claustro universitario debe tener como fecha de realización de las elecciones, un día posterior a la finalización del mandato de una autoridad y no antes, según el mandato establecido por el Estatuto Orgánico. En el caso de autos, según el "Acta de Posesión de Luis Carlos Zambrano Aguirre como Rector de la UABJB" (Conclusión II.2), se evidencia que fue posesionado el 26 de abril de 2013, por un periodo de cuatro años, por lo que la conclusión de su mandato era el 26 de abril de 2017, siendo que de acuerdo al "Artículo Séptimo. 7.8. Del lugar y fecha", el acto eleccionario fue fijado para el 22 de abril de 2017. Con ello, se evidencia que éste fue adelantado en cuatro días antes de la conclusión de su mandato legal de Rector, lo que es contrario a lo prescrito por la referida norma estatutaria, sin perder de vista que en aplicación de ese Artículo Quinto, inclusive podría dar lugar a invocar que no se cumplió con su mandato de cuatro años, con los efectos jurídicos habilitantes consiguientes.

En referencia al tema, debemos expresar que todas las autoridades como son los consejeros universitarios, tienen la obligación de respetar, cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y universitarias que emergen del ejercicio de la autonomía universitaria, normas que no son una elección o un derecho sino un mandato, una obligación ineludible para hacer prevalecer las garantías y los límites que imponen las normas para una convivencia pacífica, institucionalizada y en igualdad de condiciones, con pleno respeto a los derechos humanos; garantizando de esta forma el desarrollo de una institucionalidad universitaria democrática y pluralista, acorde a los principios, valores y fines del Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional.

En ese sentido, el mismo Estatuto Orgánico de la UABJB, en su art. 12.III.2 le asigna ese rol de "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Política del Estado, Estatuto Orgánico de la UAB `JB`, y leyes pertinentes del Estado, en el marco de su competencia...", mandato que no

fue acatado con las actuaciones irregulares del demandado, como se evidencia.

En relación a lo expuesto, la SCP 1570/2014 de 11 de agosto, aplicando una línea jurisprudencial uniforme, expresa que en la *"...cualidad esencial del modelo universitario autonómico, no puede olvidarse que existe un límite inmanente al desarrollo y ejercicio de funciones universitarias que es el respeto del marco constitucional y legal del Estado (...) la SC 105/2003 de 10 de noviembre, [indica que el desarrollo de la autonomía universitario] (...) se encuentra limitado por la propia Constitución y por las leyes de la República, sin que tal regulación pueda entenderse como una obstrucción a la autonomía, porque la normativa universitaria debe guardar coherencia con la Constitución Política del Estado y las leyes de la República(...), pues dicha normativa determina los límites de su manejo y el control del que son objeto, porque las universidades públicas deben someter su gestión al control del Estado, al ser entes públicos que no pueden rechazar o sustraerse a dichos mecanismos de control..."*.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que en las actuaciones de toda autoridad o particular, debe darse la observancia del principio de seguridad jurídica que se expresa en la certeza al que tiene derecho la ciudadanía, por lo que el cumplimiento de las normas es un deber de todas las instituciones públicas como privadas a fin de garantizar la vigencia del orden público y la institucionalidad democrática, con el conocimiento anticipado de lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, estableciendo derechos y garantías para el individuo, sus bienes y derechos, evitando situaciones de inseguridad, por lo que los cambios deben darse con la debida anticipación y publicidad, en el marco de las disposiciones constitucionales y normas legalmente previstos, para evitar así las actuaciones arbitrarias del Estado. Es este deber y derecho al que la SCP 0041/2013-L de 6 de marzo, denomina la conservación y el respeto del orden público-social que tiene relevancia en tanto que beneficia a la sociedad en su conjunto, por lo que el daño que se pueda causar a un miembro o institución de la sociedad, no constituye un detrimento a un particular, sino que por el contrario, se gesta un perjuicio en desmedro de toda la comunidad, por lo que es deber tanto del Estado, sus instituciones así como de los particulares, velar por el cumplimiento y reconocimiento del orden público y social expresado en sus normas que rigen la vida social y política.

Por todo lo expuesto y fundamentado, al evidenciarse que la emisión de la Resolución 01/2017, no se adecúa a las normas estatutarias de la UABJB, ni a las disposiciones constitucionales que rigen en un Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional, basada en el pluralismo jurídico y político, cuya finalidad es el “vivir bien” y en armonía entre todos, corresponde conceder la tutela al accionante Freddy Machado Flores, al haberse evidenciado la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la certeza y con evidente violación del principio de seguridad jurídica, confluyendo todo lo analizado, en afectación al derecho a la ciudadanía pasiva.

III.8.2. Expediente 18811-2017-38-AAC

El accionante Carlos Eduardo Gómez Rojas, considera que fueron lesionados sus derechos al debido proceso, en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones administrativas de elegir y ser elegido; toda vez que, la autoridad demandada, el Consejo Universitario, representada por el Rector de la UABJB, por Resolución 01/2017, en sesión extraordinaria aprobaron la convocatoria a Claustro Universitario para elegir Rector y Vicerrector de Pregrado y Postgrado y Decanos y Directores de Carrera de la UABJB, tal cual se advierte del acta de reunión extraordinaria 001/2017 el referido Consejo (fs. 325 y 326), emitiendo dicha convocatoria, en total contravención y siendo atentatoria a los principios constitucionales, institucionales y normas del Estatuto Orgánico de la referida Universidad, siendo que resolvió varios puntos cuestionados como ser el plazo de renuncia de las autoridades que se postularían, la reelección de las autoridades que ya cumplieron con más de dos periodos de gestión, permitiendo un tercer mandato al Rector, lo cual va contra lo que expresan los arts. 14.V del Estatuto y del 238.3 de la CPE, que establece la renuncia de las autoridades electas tres meses antes del acto eleccionario y, finalmente, dicha resolución resolvió la habilitación del propio rector como nuevo candidato al mismo cargo, por lo que solicita se conceda la tutela impetrada y se disponga la anulación del art. 5 y la determinación general prevista en el art. 7.6 de las habilitaciones de funcionarios o dirigentes universitarios de la referida resolución.

De la revisión del expediente, se evidencia que en el presente caso, el Juez de garantías constitucionales, señaló audiencia pública para el 28 de marzo de 2017, según se acredita de la revisión del “Acta de Audiencia Pública Acción de Amparo

Constitucional Suspendida” de la referida fecha (fs. 240 a 242). En dicha audiencia, cuando el representante de la Federación Universitaria Local pidió intervenir, el Juez de Garantías le negó la palabra, en consideración a que no era la parte accionada ni tercero interesado, ante lo cual, el abogado de la Universidad, aclaró en su calidad de representante de la Federación Universitaria Local (FUL), era no un tercero interesado sino autoridad demandada, siendo que él en su condición de dirigente, tomó la decisión de aprobar la resolución cuestionada, por lo que se debía notificar con el amparo a todas las partes componentes del Consejo Universitario.

Ante la referida solicitud, el Juez de garantías, solicitó el criterio del abogado de la parte accionante que expresó que “dejo a consideración de su autoridad poder llevar la presente acción” (fs. 241 vlt.), ante lo cual, el indicado Juez, tomando en cuenta que el Rector es el representante legal de la Universidad, en su condición de ejecutivo y “el Consejo Universitario, se entiende que es un órgano aparte del rectorado” (fs. 242), dispuso la citación con la acción de amparo constitucional a todos los miembros del Consejo Universitario, en calidad de “terceros interesados”, fijando nuevo día y hora de audiencia de amparo constitucional.

Habiéndose cumplido con la notificación de la acción de amparo constitucional a los miembros del Consejo Universitario, en calidad de terceros interesados, la nueva audiencia se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2017, al que algunos miembros del Consejo Universitario, asistieron en calidad de tercero interesado, habiéndose finalmente, denegado la acción tutelar, en consideración a que no se agotó la instancia previa de reconsideración de la resolución objetada ante el mismo Consejo Universitario, según consta del “Acta de Audiencia Pública de Acción de Amparo Constitucional” de 30 de marzo de 2017 (fs. 608 a 611) y de la Resolución respectiva, “Auto de Amparo Constitucional N° 045/2017” de 30 de marzo de 2017 (fs. 611 al 612 vta.).

En relación a este punto, debemos expresar que si bien la SCP 0565/2014 de 10 de marzo, en lo referido a la legitimación pasiva de entes colegiados, establece que es suficiente notificar a sus representantes, utilizando para ello una sentencia anterior referido a una sociedad cooperativa de teléfonos, así como otras asociaciones civiles con directorio colectivo cuyo presidente o director es su representante legal y, en consecuencia, estos entes colectivos pueden ser

directamente demandados; sin embargo, debemos expresar que la sola notificación al rector por ser el representante legal de la Universidad, supone el desconocimiento de la autonomía universitaria cuyo fundamento principal es el cogobierno paritario docente-estudiantil, por las siguientes razones: **1)** Los Consejos Universitarios, son entes colectivos cuya existencia institucional se desarrolla en el marco de la autonomía universitaria; **2)** Los Consejos Universitarios son la máxima instancia de gobierno universitario que se la ejerce en la modalidad del co-gobierno paritario docente-estudiantil, cuyo representante ejecutivo es el Presidente del Consejo Universitario que es el Rector; **3)** El Rector, en su calidad de máxima autoridad universitaria, es el representante del Consejo Universitario y, entre otras atribuciones, tiene la facultad de cumplir y hacer las resoluciones del Consejo Universitario; y, **4)** Los consejos universitarios, en el marco de la autonomía universitaria, representan a dos estamentos: estamento docente y estamento estudiantil en ejercicio del co-gobierno paritario docente-estudiantil.

Se evidencia que son los Consejos Universitarios y no solamente los rectores la autoridad llamada por ley a reparar las vulneraciones de derechos fundamentales que pudieran darse en los Consejo Universitarios. Así, los rectores, a pesar de ser una autoridad electa en forma común por ambos estamentos y que ejercen la representación institucional, sin embargo, tienen un poder de decisión limitado por sus estatutos para ejercer el gobierno universitario que recae en los Consejos Universitarios, razón por la que las sesiones del mismo son periódicas y en ellas se adoptan las decisiones que debe ejecutar el rector o alguna otra autoridad universitaria.

Por lo expuesto, no es dable que en una acción de defensa constitucional, sea suficiente notificar al Rector de una universidad pública, puesto que dicha autoridad, por sí y en sí misma, no podrá reparar la presunta violación de derechos constitucionales, puesto que no tiene facultad para ello y, más bien, es el Consejo Universitario, la entidad llamada a resolver el asunto. Asimismo, el hecho de notificar solamente al rector en las acciones de defensa, supondría el desconocimiento del co-gobierno paritario docente-estudiantil que, en el marco de la autonomía universitaria, tiene rango constitucional.

Consiguientemente, es necesario reconducir en este punto preciso, la línea jurisprudencial referente a la notificación a

los Consejos Universitarios, por lo que en adelante, en las acciones de defensa, tratándose de los Consejos Universitarios, se los deberá notificar a todos sus integrantes, tanto docentes como estudiantiles, en la oficina de representación estamentaria que son las Asociaciones de Docentes, en los niveles que corresponda, así como también en los Centros de Estudiantes, en las instancias que corresponda, máxime si se tiene en cuenta que los estudiantes universitarios están organizados en Centros de Estudiantes de Carrera, Centros de Estudiantes Facultativos y, finalmente, las Federaciones Universitarias Locales, instancias de ejercicio del co-gobierno paritario docente-estudiantil que tienen sus respectivas oficinas, las mismas que constituyen su domicilio legal, no siendo necesario ubicarlos en sus domicilios particulares para su respectiva notificación.

En el caso de autos, el accionante sólo demandó al Rector de la UABJB, y cuando fue advertido por el abogado del accionado en sentido que se debía notificar a todos los integrantes del Consejo Universitario, simplemente expresó: "dejo a consideración de su autoridad poder llevar la presente acción" (fs. 241 vta.), ante lo cual, el Juez de garantías, ordenó se notifique a los integrantes del Consejo Universitario en calidad de "terceros interesados", lo que denota falta de voluntad de parte del accionante para la tutela efectiva de sus derechos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la condición de tercero interesado no es lo mismo que el del demandado, en una acción tutelar, puesto que el tercero interesado no asume la calidad de sujeto procesal con legitimación pasiva. En ese sentido, la SCP 1295/2012 de 19 de septiembre, confirmando una línea jurisprudencial uniforme, indicó que el señalamiento del sujeto pasivo no es de la libre elección del accionante, expresando que: *"La SC 0711/2005-R de 28 de junio, en relación a la legitimación pasiva señaló: '...sin que el señalamiento del sujeto pasivo de la tutela resulte de la libre elección del actor, el que necesariamente debe estar determinado por los hechos que le sirven de causa a su acción, debiendo preguntarse, en cada caso, quienes son los que asumieron efectivamente la decisión lesiva a sus derechos, no siendo suficiente identificar sólo a los que firmaron dichos actos o resoluciones; cuyo fundamento jurídico se sustenta en el hecho de permitirle al juez constitucional verificar si los derechos afectados, lo son por todos los miembros de la entidad pública o particular a*

quienes se demanda, sobre los cuales, en caso de que la Resolución conceda el amparo, se establecerá la existencia o no de responsabilidad civil y penal (art. 102.II de la LTC), para cuyo efecto el recurrido de amparo debe ejercer el derecho a la defensa en forma irrestricta’.

La SCP 0575/2012 de 20 de julio define al tercero interesado en una acción tutelar: «En cuanto a la legitimación pasiva de los terceros interesados, los mismos carecen de ella, ya que su condición procesal es otra. Los terceros interesados podrán intervenir en la acción de amparo constitucional, presentando algún informe o procurando proteger algún interés propio, más no responderán por los supuestos agravios efectuados contra el accionante»”.

Por todo lo expuesto, corresponde denegar la tutela a Carlos Eduardo Gómez, sin ingresar en el fondo del asunto, por las razones expuestas y fundamentadas en el presente fallo constitucional.

En consecuencia, los Jueces de garantías (expediente 18786-2017-38-AAC) al **conceder en parte** la tutela; y, (expediente 18811-2017-38-AAC), al **denegar** la acción de amparo constitucional, respectivamente aplicaron de manera correcta los alcances de la presente acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: en cuanto al expediente **18786-2017-38-AAC: CONFIRMAR en todo** la Resolución 05/2017 de 29 de marzo, cursante a fs. 142 a 148, pronunciada por Juez Público Civil, Comercial y Familia Primero de Riberalta del departamento de Beni; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada por **Freddy Machado Flores**, respecto al derecho político y el debido proceso, conforme a los Fundamentos Jurídicos expresado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional,
- 2° Dejando sin efecto** la Resolución 01/2017 de 21 de marzo de 2017 de Convocatoria a Claustro Universitario, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Beni “José Ballivián”, quedando cesantes en su cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución Constitucional, todas las autoridades emergentes del proceso electoral basado en el referida fallo;

3° Disponer que el Consejo Universitario de la UABJB, con la finalidad de evitar acefalías así como de preservar la institucionalidad, que en su calidad de máxima instancia colegiada del co-gobierno paritario docente-estudiantil universitario, instruya a las instancias que correspondan, que en el plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, a partir de su legal notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se lleve adelante la elección de Rector y Vicerrectores así como las elección de Decanos y Directores de Carrera, debiendo emitirse al efecto y a la brevedad posible, en las instancias que correspondan, las respectivas convocatorias al claustro universitario para elegir Rector y Vicerrectores y al claustro Facultativo y de Carrera para elegir Decanos y Directores de Carrera, en conformidad a disposiciones constitucionales los requisitos previstos en la normativa universitaria vigente al efecto.

4° Dimensionar los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de preservar los derechos de terceros, dejando firmes y subsistentes todos los actos y/o resoluciones académicas, administrativas y otras emitidas en función de la resolución anulada, debiendo garantizarse por las diversas instancias del co-gobierno paritario docente-estudiantil, el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas, debiendo al efecto designarse autoridades interinas transitorias, en conformidad a las disposiciones constitucionales y universitarias vigentes al efecto.

5° Con relación al expediente 18811-2017-38-AAC, resuelve, **CONFIRMAR en todo** la Resolución 045/2017 de 30 de marzo, cursante a fs. 611 a 613, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Trinidad del departamento de Beni; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada por **Carlos Eduardo Gómez Rojas**, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada Dra. Mirtha Camacho Quiroga, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

